

NÚMERO

956

Sábado



13 de Abril de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular número 75. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 21 de marzo último lo que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península en 18 del actual lo siguiente:—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas provinciales lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones dirigidas á este ministerio por varias Diputaciones provinciales, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos de no admitirse los suministros liquidados en pago de las contribuciones ordinarias, por efecto de la disposicion contenida en el artículo 3º del Real decreto de 31 de agosto del año próximo pasado, tanto mas, cuanto muchos de ellos tienen ya cubierto el cupo que les ha correspondido por la extraordinaria de guerra; y deseando S. M. conciliar el alivio de los pueblos confiados á su cuidado, con la urgencia de realizar los fondos de que tanto necesita el tesoro público, para hacer frente á las atenciones que sobre él gravitan, se ha dignado resolver: que se admita

respectivamente á cada pueblo en pago de sus contribuciones ordinarias, el importe de los recibos liquidados de suministros hechos á las tropas, que le hayan sobrado, ó vaya liquidando sucesivamente, desde que tenga satisfecha por completo la cantidad que segun la ley é instruccion de 16 de enero último puede entregar en papel, por la contribucion estraordinaria de guerra.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Diputacion y demas efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule á los ayuntamientos por medio del Boletin oficial para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 10 de abril de 1839.—Francisco Nañez.

2ª seccion: circular número 76. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 23 de marzo último lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de una instancia de D. Justo de Oreta, alférez del regimiento granaderos á caballo de la Guardia Real, en solicitud de que se le conmute la cruz de María Isabel Luisa que mereció por la accion de Peña-cerrada, á que concurrió como voluntario en escuadron de lanceros de Logroño por la de S. Fernando de primera clase, respecto á que estando dicha condecoracion designada para las clases de tropa, no corresponde su uso al carácter de oficial de que actualmente se halla revestido. Enterada S. M. y deseando adoptar una medida general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza, tuvo por conveniente oir sobre el particular al tribunal supremo de guerra y marina y á la junta general de inspectores, y habiéndose conformado S. M. con el dictamen que respectivamente han espuesto en sus acuerdos de 14 de marzo del año próximo pasado y 5 de enero último, se ha servido resolver:—1.º Que todos los individuos de las clases de tropa del ejército, armada, Milicia nacional ó paisanos que hubieren obtenido ú obtuvieren en adelante la cruz sencilla ó pensionada de María Isabel Luisa, cambiarán cuando asciendan á la clase de oficiales en sus armas respectivas, dicha cruz de plata por otra enteramente igual de oro ó dorada; y para el efecto no necesitarán de nueva Real declaracion ni diploma, bastándoles solamente el consentimiento de sus gefes respectivos.—2.º Que los militares que se hallen en el caso del artículo anterior y tengan la mencionada cruz de María Isabel Luisa pensionada, perderán

desde la fecha de su ascenso á oficiales el abono de los dos años de servicio para la opcion á premios de constancia que marca el artículo 4.º del Real decreto de 19 de junio de 1833 por el que se creó dicha condecoracion.—3.º Y por último que los que pasen á otras carreras, cuando lleguen á obtener destinos civiles de categoría equivalentes á la clase de oficiales podrán igualmente usar de la cruz de oro, en los términos establecidos para los militares, perdiendo del mismo modo que estos el abono de los dos años de servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 10 de abril de 1839.—Francisco Nuñez.

4.ª seccion: circular número 77. *El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de marzo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:*

Habiendo hecho presente algunos Gefes políticos lá necesidad de que se señalen las facultades que les competen en materia de teatros, para evitar las frecuentes dudas que ocurren, y las competencias que suelen suscitarse con los ayuntamientos, con motivo del silencio que guarda en esta parte la ley de 3 de febrero de 1823; S. M. la Reina Gobernadora, oído el dictámen de la junta consultiva de gobernacion, y conformándose con él, se ha servido declarar que está vigente el Real decreto de 27 de marzo de 1834, por el cual se suprimió el destino de juez protector de los teatros del reino, y se encargaron sus atribuciones administrativas á los subdelegados de fomento, ahora Gefes políticos; pero en la inteligencia de que por esta declaracion no quedan privados los ayuntamientos de la intervencion que las leyes les señalan en la administracion económica de los mismos teatros, en cuanto producen renta al comun, con sujecion en sus providencias al Gefe político y á la Diputacion provincial en su caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real declaracion se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 12 de abril de 1839.—Francisco Nuñez.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo dispuesto por S. M. en el artículo 65 de la Real instrucción de 16 de enero de este año para la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia la nota que ha estendido la Contaduría de rentas de las operaciones practicadas, á fin de que los ayuntamientos de esta isla tengan el debido conocimiento de su resultado. Palma 10 de abril de 1839.—
Francisco Nuñez.

La nota que se cita es como sigue:

Contaduría de rentas nacionales de la provincia de Mallorca.—Nota de las clases é importe de los documentos que han sido admitidos y abonados á los pueblos de esta isla en descuento del cupo de la contribucion extraordinaria de guerra en los treinta dias que señala la ley de 16 de enero de este año, cuya nota estiende esta Contaduría para su publicacion, en cumplimiento del artículo 65 de la instruccion aprobada por S. M. en la citada fecha.

PUEBLOS.

	Importe total del medio diez- mo de 1837.	Id. deducidos y abonados los recibos de otros pueblos.	Cartas de pago de la buena cuenta.	Billetes del anticipo de 200 millones.	Intereses de idem.	TOTAL.
Palma	232,568 8	1,084,083 17	696,436 20	833,450	14,921 17	2,628,891 20
Alcudia. . . .	22,813	15,965 22	8,152 15			24,118 3
Artá	80,842 14	43,715 20	9,371 13	6,250	51 18	59,388 17
Andraitx	28,735 28	25,491 11	2,590 9	3,750		31,831 20
Alaró. . . .	52,917 22	31,836 25	8,005 19	8,350	39 5	48,231 15
Algaida. . . .	77,662 4	63,461 26	6,256	2,150	20 28	71,888 20
Buñola	43,679 6	10,387 2	10,558 22			20,945 24
Binisalem. . . .	65,311 21	54,314 13	5,765 13	11,550	135	71,764 26
Bujer. . . .			3,527 32	900	64 27	4,492 25

Bañalbufar . . .	4,389	26	1,968	25	1,437	30	13,850	206	3,406	21
Cámpos.	120,655	20	103,828	1	9,414	10	13,850	206	127,298	11
Calviá	28,004	12	6,554	21	1,958	3	20,050	347	8,512	24
Campanet.	44,057	6	39,110	13	10,310	6	20,050	347	69,817	22
Capdepera	24,343	16	18,718	14	3,397	6	350	7	22,115	20
Deyá.	7,881	16	2,416	6	2,519	32	350	7	5,393	20
Estallenchs.	3,072	21	2,503	24	1,678	3	350	7	4,181	27
Esportas	13,559	30			4,038	16			4,038	16
Establinents.	7,223	3			3,179	12			3,179	12
Escorca.	14,740	8	4,387	1	3,914	19			8,301	20
Felanitx	198,597	33	199,287	30	12,601		13,500	210	225,599	16
Fornalutx			3,232	1	8,494	32			11,726	33
Inca	72,503	13	54,629	6	14,641	23	33,300	277	102,848	12
Llubi.					2,300	11			2,300	11
Llunnmayor.	139,513	13	105,347	4	17,223	21	50,250	832	173,652	33
Lloseta					2,536	16			2,536	16
Marratxí	50,622	6	16,387	32	4,819	16	1,000	8	22,215	25
Mancor	395,068	19	176,166	8	21,069	30	27,000	501	224,737	27
Munturi	51,450	26	31,999	25	4,761	32	6,050	238	43,049	29
Muro.	72,721	31	57,228	4	11,104	24	8,250	403	76,985	33
Maria.					1,406	25			1,406	25
Puigpuñent.	24,227	30	7,786	11	2,120	5	1,150	30	11,087	9
La Puebla	86,738	12	75,804	26	31,581	28	14,450	923	122,759	21
Porreres	100,122	18	84,514	32	3,572	20	30,600	790	119,477	32
Petra.	123,572	23	65,077	30	3,635	28			68,713	24

Pollensa	98,093	3	83,828	13	27,447	10	11,400	265	6	122,940	29
Sansellas	84,089	31	77,020	14	7,200	3	7,200	60		91,480	17
San Juan	50,609	12	27,440		973	24	7,900	249	27	36,563	17
Santañy	141,969	24	97,681	15	6,134	17	3,000	46	19	106,862	17
Soller	24,664	25	17,220	17	18,860		15,400	411	17	51,892	
Santa María . .	56,175	1	42,104	25	3,981	20	3,350	44	31	49,481	8
Sineu	81,792	24	61,887	25	6,297	15	2,400	132	2	70,717	8
Santa Margarita.	67,009	18	43,974	16	10,511	19	4,250	70	27	58,806	28
Selva	67,805	12	49,738	22	13,297	13	8,950	109	33	72,096	
Son Servera . .	30,546	26	23,168	6	7,299	30				30,468	2
Valldemosa . .	25,877	10	6,961	1	6,850	23	1,600	19	32	15,431	22
Villafranca . .					950	27				950	27
TOTALES.....	2.917,230	26	2.917,230	26	1.044,288	9	1.151,650	21,419	32	5.134,588	33

NOTA. La decimación de los pueblos de Bujer, Fornalutx, Llubí, Lloseta, María y Villafranca se ha comprendida y abonada á los pueblos de donde eran antes sufragáneos.

La de los pueblos de Esporlas y Establiments se ha abonado á Palma por haber este ayuntamiento presentado recibos, cuyo valor escude al importe del medio diezmo segun el resultado de los cuadernos presentados. Palma 8 de abril de 1839.—*Joaquin Jaquotot y Ferrer.*

Venta de fincas nacionales.

En las subastas verificadas el día 8 del corriente de la primera y segunda division, y el día 9 de la tercera y cuarta del predio *son Gayard*, que fué de los suprimidos dominicos de esta ciudad, las posturas mas altas que se han ofrecido han sido las siguientes: *Rs. vn.*

Por la primera division 265000

Idem segunda 567000

Idem tercera 360000

Idem cuarta 152000

Palma 9 de abril de 1839. — *Joaquin Bauzá.*

Empresa á quinta. — Por D. Luis Telles y compañía.

Entre las empresas de especulación conocidas en el día, no habrá ninguna acaso que produzca al público una utilidad mas general, que la titulada de Valencia, pues asegurando la suerte á la juventud en las frecuentes quintas, enjuga las lágrimas á innumerables familias, afianzando del mismo modo su tranquilidad, y estas ventajas son ya bien conocidas en todo el reino, y hasta en la capital de la monarquía.

Tales han sido las consideraciones que dieron lugar al proyecto de estenderse hasta esta capital en la presente quinta de 400 hombres últimamente decretada, y que con arreglo á la ley de reemplazos y por medio de un comisionado, ofrece esta empresa la suscripción de contratas, que desde la fecha da principio, á precios convencionales, y con las condiciones que espresará el mismo en su despacho Fonda de las tres palomas en Palma. Las personas que gusten podrán allí avisarse, seguros de que se les proporcionarán todas las ventajas posibles, y que garantizará sus contratas del modo y hasta el punto que deseen los interesados. — El comisionado — *José Rubert.*

Nota. La empresa queda obligada con el que contratase ó suscribiera, y que le haya cabido la suerte de soldado, á hacer cuantas reposiciones fuesen necesarias durante el tiempo de responsabilidad con arreglo á la ley citada, sin que por ello exija mas retribucion que la cantidad que entregó.

CONDICIONES.

Para que no haya contestaciones entre los contratantes y la comision de esta compañía se hace saber lo siguiente:

1.º Se les pondrá un sustituto mayor de veinte y cinco años con todos los documentos que marca la ley en este caso.

2.^o No se le podrá hacer fuerza en juicio á este apoderado que no hayan transcurrido veinte y cuatro dias despues de celebrado el contrato y no haya entregado el hombre en caja.

3.^o Los contratantes tendrán que verificar en el acto de celebrar la escritura la suma de seis mil reales vellon sin que despues tengan derecho á hacer entre ambas partes ninguna reclamacion.

4.^o La compañía tendrá derecho por medio de su apoderado á alterar ó modificar los precios en lo sucesivo segun las circunstancias lo permitan.

5.^o Dan por fiador de la suma que entregasen los contratantes en el caso de la desercion de los sustitutos y la compañía no lo reposase dentro el término que marca la ley, á D. Benito Cortés de este comercio quien entregará previo el conocimiento de la compañía á los contratantes igual suma que ellos hayan entregado.

6.^o Será de cuenta de esta comision todos los gastos que ocasionaren los sustitutos; y de cuenta de los contratantes el pago de salarios de las escrituras y tambien los derechos de las copias si las pidieren, las que se celebrarán ante el escribano D. José Tous, en el despacho de mi cargo de tres á seis de la tarde.

Los señores que gusten entrar en estas condiciones sin mas alteracion acudirán al despacho indicado.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, la cuartera.	6	12
Trigo, idem.	5	8
Cebada, idem.	3	"
Habas, idem.	4	10
Vino, el cuartin.		9
Aguardiente de 19 grados, cuartin.	2	6
Idem de 32 grados, idem.	4	8
Idem de 35 grados, idem.	4	17
Aceite, cuartan.	1	6
Carne, libra de 36 onzas.		6 6
Pan, libra de 12 onzas.		1

Manacor 8 de abril de 1839.—Rafael Tomas Rosselló, alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.